



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2021-00330-00.

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A. Nit: 890.903.938-8.

DEMANDADOS: MAXIMA SOLUTIONS S.A.S. NIT 900.691.317-8, RODRIGO JOSE ALVAREZ CABARCAS C.C. 8.641.046 y JAIME ALEJANDRO GOMEZ ALVAREZ C.C. 1.129.576.043.

### EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. AGOSTO CUATRO (4) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Como de la revisión de la presente demanda ejecutiva se desprende la existencia de una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, y como quiera que esta reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

#### R E S U E L V E:

1. Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCOLOMBIA S. A, y a cargo de los demandados MAXIMA SOLUTIONS S.A.S. NIT 900.691.317-8, RODRIGO JOSE ALVAREZ CABARCAS C.C. 8.641.046 y JAIME ALEJANDRO GOMEZ ALVAREZ C.C. 1.129.576.043., por las siguientes cantidades:
  - a) Por la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$46.148.757.68.oo), por concepto del saldo insoluto del capital representado en el pagaré No. 7750088003.
  - b) Por los intereses de mora causados desde cuando se hizo exigible la obligación, el día 14 de mayo de 2021, y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera.
2. Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del Proceso.
3. Se hace saber a la parte demandada que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago
4. Reconocer personería al doctor CARLOS ARTURO ARENGAS QUINTERO como apoderado judicial de BANCOLOMBIA S. A, en los términos y para los efectos del poder conferido.



5. Advertir a la parte demandante y su apoderado judicial que deben conservar los originales de los títulos valores cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original y abstenerse de utilizarlos en otro proceso judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA**

FRSB

**Firmado Por:**

**Nazli Paola Ponton Lozano  
Juez  
Civil 015  
Juzgado Municipal  
Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0760880344350c6e279777a508c0d6d3c51dc1c51a3f8f934df74eb134d8481a**  
Documento generado en 04/08/2021 03:49:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**